

A continuación pueden escuchar Derecho Canónico. Don Jaime Pérez Llantada y Gutiérrez les habla de las normas procesales de la instrucción Ut Notum. La instrucción Ut Notum de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe de 6 de diciembre de 1973, de carácter reservado, publicaba adjuntas unas normas procesales que conforme al número 6 de aquella, establecidas estas nuevas normas, las anteriores de 1 de mayo de 1934, que habían sido dadas para la instrucción de estos procesos de disolución de matrimonios,

en favor de la fe por aplicación del llamado privilegio petrino, se abrogan totalmente. Sin embargo, las nuevas normas de procedimiento para la tramitación del proceso de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe, aprobadas por la instrucción un notum, sólo suponen algunas modificaciones respecto a las normas procesales abrogadas de 1934 que regulaban la tramitación del llamado privilegio petrino, que a diferencia del paulino, además de una actuación a nivel diocesano, precisa en la intervención de la curia romana, concretamente de la citada congregación para la doctrina de la fe. Como resume el profesor Mariano López Alarcón, todas las condiciones sustantivas exigidas por la instrucción un notum para la disolución de matrimonios mixtos o legítimos, se abrogan totalmente.

tanto las sinequibus non como las complementarias, han de probarse en el oportuno proceso administrativo, hasta lograr que no haya duda moral de su cumplimiento en cada caso concreto. Se trata de la parte indagatoria y probatoria del proceso, que una vez concluida, produce un informe del ordinario, y en su caso también del defensor del vínculo, con lo que se pasan todas las actuaciones a la Sagrada Congregación en fase resolutoria, que culmina con la concesión o denegación por el romano pontífice de la gracia de la disolución del vínculo. Veamos las distintas fases y secuencias del procedimiento. En primer lugar, la fase diocesana se abre con el periodo indagatorio y probatorio. Conforme a las nuevas normas de procedimiento,

de 1973, el proceso para pedir la concesión de la gracia de disolución del matrimonio legítimo de tramitación administrativa se incoa ante el ordinario del lugar que resulte competente a tenor del motu proprio causas matrimoniales de 28 de marzo de 1971. Por tanto, el tribunal que resulte competente puede ser el del ordinario del lugar en que se celebró el matrimonio, el del lugar en que tiene su residencia no precaria la parte demandada o el del lugar en que, de hecho, se hayan de recoger la mayor parte de las declaraciones o pruebas siempre que se cuente con la conformidad de los otros dos ordinarios anteriormente citados. La tramitación del proceso puede hacerla el ordinario de la gracia de disolución de la gracia de disolución. El ordinario que resulte competente por sí o por otro varón eclesiástico delegado por él a título

de juez instructor, pero la delegación o comisión debe hacerse costar en las actas del proceso a remitir a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe. Además del juez instructor debe intervenir el defensor del vínculo y un notario, constituyéndose así el tribunal. Respecto a los medios de prueba y a su tramitación, señala el profesor José Luis Acebal que las normas procesales recuerdan preceptos elementales jurídicos, como el de que la necesidad de las condiciones que se requieren para la concesión de la gracia de la disolución deban probarse por medio de documentos o de testigos fidedignos, o como el de que estos testigos deben de poner bajo juramento y dar explicaciones sobre el origen de sus conocimientos. Se admite como testigos, en el caso de la ley, que la ley de la justicia de la justicia en el proceso, tanto a los católicos como a los católicos de la justicia, y que la

a los acatólicos, pero si estos últimos se negasen a comparecer ante el juez eclesiástico y no tienen inconveniente en declarar ante notario secular o ante una persona fidedigna, pueden recogerse en documento sus declaraciones y el juez instructor puede utilizar este documento adverado por testigos jurados, principalmente católicos, que conociesen al declarante, debiendo el juez hacer costar en acta su opinión sobre la credibilidad que han de darse a cada documento no eclesiástico. Las condiciones sine quibus non para la concesión de la gracia son objeto, en cuanto a su prueba ante el tribunal, de una minuciosa regulación que analizamos respecto a cada una de las tres. Primera, la carencia de bautismo en un orden. La carencia de bautismo en el orden de los cónyuges durante todo el tiempo del matrimonio.

que puede probarse utilizando conjuntamente tres medios, el juramento del propio interesado, los documentos y los testigos, siendo la declaración de estos últimos la prueba más importante. Ha de interrogarse bajo juramento al cónyuge que afirma estar bautizado, así como al que dice no estarlo. Los testigos serán preferentemente parientes y consanguíneos del cónyuge que afirma no estar bautizado. En cuanto a la segunda, debe probarse el no uso del matrimonio, en el caso de que el cónyuge que no estaba bautizado al contraerlo, lo haya sido en el momento de solicitarlo. En cuanto a la tercera, debe probarse la gracia de la disolución. En esta hipótesis de no consumación del matrimonio, ya rato por la recepción del bautismo, es preciso, como dice el profesor José Luis Acebal, la instrucción de la bautización.

de un proceso sumario con intervención del defensor del vínculo. Los medios de prueba son el interrogatorio sobre el no uso del matrimonio hecho al cónyuge católico y a ser posible también a la católico ya bautizado. Se han de oír asimismo testigos de ciencia, de credibilidad y veracidad de las partes. En cuanto a la tercera condición, las cauciones del futuro cónyuge han de constar en documento auténtico que ha de remitirse a la Sagrada Congregación junto con las actas del proceso. Por otra parte, para la constancia de las condiciones no esenciales o complementarias, se da igualmente una minuciosa normativa. En primer lugar, debe constatarse la sincera conversión y bautización. El bautismo del que convertido y bautizado impetra la gracia de la disolución del vínculo

matrimonial, interrogándole al respecto, así como a los sacerdotes que le hayan ayudado a instruirse en la fe. Los artículos 10 a 14 se ocupan de la prueba de algunas de las demás condiciones no fundamentales exigidas por la instrucción *uznotum*, dando una regulación muy semejante a la que contenían las normas procesales de 1934, introduciéndose como única novedad que el juez o el ordinario deben referir en actas como el orador haya mirado por el bien del cónyuge abandonado y de su prole si la ha habido en el matrimonio que se disuelve. En cuanto al periodo conclusivo del proceso ante el tribunal diocesano, se abre terminada la instrucción del proceso. El defensor del vínculo, como señala el profesor José Luis Acebal, podrá redactar

El ordinario debe redactar un informe sobre las formalidades procesales y sobre las razones que apoyan la concesión de la gracia de la disolución del vínculo matrimonial, aunque las normas nada digan sobre ello, por ser obvio que así proceda y a ello se refería un documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe de 24 de septiembre de 1966. El ordinario obligatoriamente debe redactar su informe o voto *pro rei veritate*

señalando expresamente si de resultados de la concesión de la gracia se debe temer algún escándalo, extrañeza o interpretación calumniosa, tanto entre católicos como entre acatólicos, por entender que la Iglesia con su práctica favorece el uso del divorcio. El ordinario debe redactar un informe sobre las formalidades procesales y sobre las razones que apoyan la concesión de la gracia de la disolución del vínculo matrimonial, aunque las normas nada digan sobre ello, por ser obvio que así proceda y a ello se refería un documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe de 24 de septiembre de 1996.

debe expresar también las causas que aconsejen la concesión de la gracia en el caso concreto, añadiendo siempre si el orador ya ha atentado un nuevo matrimonio de cualquier modo o si vive en concubinato. Estas causas que motivarán la concesión de la gracia por el vicario de Cristo suelen ser el favor de la fe del cónyuge con el que se desea contraer o de los hijos habidos en el primer matrimonio, la adquisición o conservación de la fe católica del petitionerio de la gracia, la convalidación de una situación de concubinato y la paz de las conciencias, entre otras. El ordinario ha de referir detalladamente las condiciones cumplidas en favor de la gracia y la dación de las cauciones sobre la permisión a la parte católica de conservar su fe y de bautizar y educar a los hijos en el caso concreto. En la religión católica, mediante la oportunidad de la iglesia, la religión católica es la que más se puede hacer en el caso concreto.

documento auténtico garantizándolas, firmado por el cónyuge no católico, documento que ha de acompañarse a las actas del proceso y a las preces dirigidas a la Santa Sede. El ordinario remitirá a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, junto con las preces, todas las actas e informaciones en triplicado ejemplar, pero conforme al artículo 9, nunca curse las preces a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, sin que haya sido removida cualquier sospecha razonable sobre la sinceridad de la conversión del orador. Concluida la fase diocesana, se pasa, por último, a la fase resolutoria ante la Santa Sede. Recibido todo lo actuado en el proceso por la Sagrada Congregación, las actas pasan a estudio de los consultores de la misma, designados para ello, los cuales, en conciencia,

informan sobre la conveniencia o no de la concesión de la gracia, que dicho dicasterio propone al Santo Padre que se accede a la concesión, manda cursar el correspondiente reescrito, cuya ejecución y efectos quedan regulados por la normativa general que para ellos establecen los cánones 36 a 62 del Código de Derecho Canónico. Muchas gracias y hasta un próximo lunes. Gracias.